Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada hectolitro de vino con contenido en materias reductoras de más de 8 gramos por litro (equivalente a 2° Beaumé) y sin exceder de 127 gramos de materias reductoras (equivalentes a 8° Beaumé), que se exporte, se podrá importar con franquicia arancelaria la cantidad medida en litros y decilitros de alcohol que resulte de restar del grado alcohólico total la cifra 9 y dividir por 0,96.

Por cada hectolitro de vino de más de 127 gramos de materias reductoras por litro (equivalente a 8° Beaumé), que se exporte, se podrá importar con franquicia arancelaria, la cantidad medida en litros y decilitros de lacohól que resulte dedividir el grado alcohólico adquirido por 0,96.

No existenten mermas ni subproductos.

Los alcoholes importados serán siempre los autorizados por el Estatuto de la Viña y del Vino y de los Alcoholes para la elaboración de las distintas bebidas exportadas.

La reposición podrá hacerse con alcohol nacional, de acuerdo con las normas previstas en el Decreto regulador de la campaña vinícola-alcoholera o, en su defecto, mediante el alcohol de importación, de acuerdo con las normas del Decreto 2758/1971, de 4 de noviembre.

En ningún caso podrá la firma autorizada beneficiarse simultáneamente por cada operación de exportación de los dos procedimientos de reposición, a cuyo efecto la certificación aduanera acreditativa de la exportación de los vinos u otras bebidas alcohólicas que se aporte para solicitar los beneficios de este régimen, deberá ser unida al expediente de concesión e invalidada por el Organismo autorizante.

Quinto.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Economía y Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Sexto.—Los países de origen de las mercancías a importar serán aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago a la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposciión por la que se le otorgó el mismo.

En las licencias de exportación deberá consignarse, necesariamente, en la casilla de tráfico de perfeccionamiento, que se realiza la operación bajo el sistema de reposición con franquicia arancelaria.

Séptimo.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

El plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Octavo.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de octubre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan realizado desde el 9 de junio de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—Con objeto de obtener mejores condiciones comerciales en la importación de alcoholes, los beneficiarios del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo podrán canalizar sus compras al exterior, total o parcialmente, a través de Entidades o Agrupaciones de exportadores, debidamente autorizadas por el Ministerio de Economía y Hacienda y que acrediten la cesión del derecho a efectos exclusivamente de contratación y ejecución de la importación.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación, podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Duodécimo.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden ministerial es continuación del que tenía la firma «Martiny & Rossi, S. A.», según Orden ministerial de 19 de mayo de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de junio), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle, se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de septiembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

21651 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 19 de septiembre de 1984

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	172,161	172,521
1 dólar canadiense	130,635	131,081
1 franco francés	18,167	18,215
1 libra esterlina	213,083	214,219
1 libra irlandesa	172,643	173,694
1 franco suizo	67,980	68,257
100 francos belgas	276,608	277,632
1 marco alemán	55,701	55,908
100 liras italianas	9,037	9,061
1 florín holandés	49,474	49,649
1 corona sueca	19,819	19,884
1 corona danesa	15,409	15,455
1 corona noruega	19,806	19,870
1 marco finlandés	27,042	27,141
100 chelines austriacos	793,003	796,863
100 escudos portugueses	107,836	108,197
100 yens japoneses	70,086	70,376

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

21652 *REAL DECRETO 1691/1984, de 11 de abril, por el que se declaran dos zonas de reserva definitiva, a favor del Estado, para explotación de minerales radiactivos, en el área de las reservas provisionales denominadas «Badajoz 19» y «Badajoz 20», en la provincia de Badajoz.*

El suficiente conocimiento adquirido durante el período de investigación de recursos minerales radiactivos contenidos en el área de las reservas provisionales a favor del Estado, denominadas «Badajoz-19» y «Badajoz-20», declaradas para toda clase de recursos minerales, excluidos los hidrocarburos fluidos y las rocas bituminosas, por Ordenes de 27 de agosto de 1965, aconseja su declaración como reservas definitivas para la explotación de recursos radiactivos, de particular interés energético, adjudicándose su explotación a la «Empresa Nacional del Uranio, S. A.».

A tales efectos y siendo de aplicación lo establecido en el artículo 9.° de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, así como lo previsto en su artículo 62.1, en relación con el 8.°, 1, de la citada Ley, así como, el artículo 20 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, cumplidos los trámites preceptivos con informes emitidos por los diversos Organismos interesados, se hace preciso adoptar la disposición pertinente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de abril de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.° Se declaran dos zonas de reserva definitiva a favor del Estado, para explotación de yacimientos de minerales radiactivos en las áreas denominadas «Badajoz-19» y «Badajoz-20», comprendidas en la provincia de Badajoz, cuyas delimitaciones fueron definidas en las Ordenes de 27 de agosto 1965